



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE RECURSO DE APELACION DE AUTO

FECHA: 10 DE OCTUBRE DE 2014.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR JOSE FERNANDEZ OSORIO
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2014-00138-00
CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA SALAZAR ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS .

Del recurso de apelación de auto presentado por la parte accionante visible de folios 91 a 94, se le da traslado legal por el término de Tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 244 del CPACA;

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE OCTUBRE DE 2014, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 15 DE OCTUBRE DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

ROSANA CABALLERO TORRES*Especialista en DERECHO PÚBLICO**PROCESAL PENAL S.P.A.**RESPONSABILIDAD MEDICA*

Carrera 2ª #21-57 Av. Tamacá Rodadero Sur - 3015404093

Santa Marta - Magdalena

Doctor

JOSE FERNANDEZ OSORIO

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: Reparación Directa de MARIA FERNANDA SALAZAR ACEVEDO y OTROS contra RAMA JUDICIAL y OTROS. Rad. 2014-00138-00.

ROSANA CABALLERO TORRES, mayor y vecina de la ciudad de Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía #36.562.074 expedida en Santa Marta, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional #135.658 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte actora en el asunto de la referencia, y estando dentro del término legal INTERPONGO recurso de APELACION contra el auto datado Agosto 19/14 notificado mediante estado del 27 de Agosto hogaño, mediante el cual decide esa sala RECHAZAR de plano la demanda interpuesta por caducidad de la acción, decisión que objetamos de acuerdo a los siguientes fundamentos:

RESPECTO DE LA CADUCIDAD:

El medio de control ejercido y a voces de lo consagrado por el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Hemos predicado que la responsabilidad patrimonial de los demandados se verifica por la FALLA DEL SERVICIO – POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTITICA, el funcionamiento defectuoso o anormal, se surtió por el inadecuado trámite dado por la JUEZ 5ª ADMINISTRATIVA DE CARTAGENA, en el proceso de Restitución de Inmueble seguido contra la actora, al haber ejecutado una sentencia, sin que esta cobrara ejecutoria; teniendo en cuenta que lo NORMAL o adecuado proceder de la función judicial, es esperar que las sentencias cobren ejecutoria para luego proceder con su ejecución.

Para determinar el término de la caducidad del medio de control ejercido en el presente asunto, se tenía que esperar la decisión que llegase a adoptar la segunda instancia, es decir, la tomada por usted señor Magistrado como ponente que fue de esa segunda instancia, toda vez que hasta el Ministerio Público delegado ante esa Colegiatura era del sentir que el proceso de Restitución de inmueble era de única instancia y en sus alegatos lo que solicitó a esa Corporación, era que fuese rechazado el recurso o que se decidiera de fondo, declarando que dicho proceso (Restitución no era objeto de una segunda instancia), como se puede corroborar en el expediente anexado a la demanda.

Resultando entonces totalmente pertinente, contar el término de caducidad del medio de control ejercido, desde la ejecutoria de la decisión de segunda instancia, pues esa decisión era la que determinaría si en verdad estaba o no ejecutoriada la sentencia que había sido ejecutada por el Juzgado 5º Administrativo de Cartagena, siendo la sentencia emitida por ese Tribunal con SU ponencia la que la sentencia dio fin al proceso de Restitución de Inmueble, concediéndonos la razón en lo atinente a que el Proceso de Restitución de Inmueble seguido contra la señora ROSA DE LIMA ACEVEDO ARTEAGA SÍ contaba con una segunda instancia, sentencia que fue notificada el 27 de Febrero de 2012, por tanto, es a penas lógico y procedente contabilizar los términos de caducidad desde dicha fecha.

Se verifica en la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, que la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, el 19 de Diciembre de 2013, quedando suspendido por tres meses, esto es hasta el 19 de marzo de 2014, desde allí se continuaría con la contabilización de los términos de caducidad del medio de control o desde la fecha de

expedición de la certificación por parte de la Procuraduría, que en el presente caso sería desde el 14 de marzo del presente año.

Antes de la sentencia emitida por esa Corporación, la que fue notificada el 27 de febrero de 2012, no era procedente contabilizar los términos de caducidad, toda vez, que se tenía que esperar si ese Tribunal decidía si el proceso de Restitución de inmueble era de única instancia o no, si el mentado proceso era objeto de la doble instancia o no. Doble instancia que solo fue determinada con la sentencia notificada ese 27 de febrero/12, pues se temía que el Tribunal hubiere optado por la declaratoria de improcedencia del recurso de apelación, señalando que el Proceso de Restitución de Inmueble era de única instancia, tal y como lo sostuvo el Ministerio público delegado ante esa Corporación en cada una de las veces en que intervino en el proceso.

Y al decidirse el recurso de apelación de fondo, como se hizo, se determinó que la sentencia emitida por el Juzgado 5° Administrativo de Cartagena, no estaba en firme, no estaba ejecutoriada y por tanto, no era dable su ejecución, actuación que es el objeto de discusión en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa que hemos intentado.

TRAMITE SURTIDO Y CONTABILIZACION DE TÉRMINOS:

Sentencia que determinó la segunda instancia:	Febrero 27 de 2012
Los 2 años señalados por el artículo 164 CPACA:	Febrero 27 de 2014
Fecha de presentación solicitud conciliación:	Diciembre 19 de 2013
Suspensión de términos (3 meses) :	Diciembre 19/13 a Marzo 19/14
Expedición de Certificación por la Procuraduría:	Marzo 14 de 2014
Reanudación de contabilización de los 2 años:	Marzo 15 de 2014
Fecha de Presentación de la demanda:	Marzo 17 de 2014

En razón a lo expuesto anteriormente, ruego a los señores Consejeros se sirvan REVOCAR la decisión aquí atacada y en consecuencia a ello se declare que no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control promovido, ordenando al A Quo, proceda con la admisión de la demanda.

Atentamente,

Rosana Caballero Torres
ROSANA CABALLERO TORRES
C.C #36.562.074 de Santa Marta
T.P #135.658 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE APELACION

REMITENTE: OSCAR ACEVEDO

DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20140806317

Nº FOLIOS: 4 — Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 28/08/2014 02:21:06 PM

FIRMA:

[Handwritten signature]

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIR. SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SANTA MARTA
OFICINA JUDICIAL

28 ABO. 2014

Recibido PERSONALMENTE para su ratificación, POR
Rosana Caballero Torres
C.C. # *36.562.074* de *Sta Marta*
T.P. # *135.658*
Oficial

